1996-08-13.- R.M. Nº 346-96-EM/VME.- Aprueban Directiva Nº 001-96-EM/DGE sobre contribuciones reembolsables y su devolución a usuarios de energía eléctrica. *(1996-08-16)*. Incluye Modificación Según R.M. Nº 411-96-EM/VME (1996-10-26)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 346-96-EM/VME

Lima, 13 de agosto de 1996

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 83º, 84º y 85º del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y los Artículos 166º, 167º y 174º del Decreto Supremo Nº 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, establecen lineamientos generales relacionados con el derecho que tiene el concesionario de poder optar por exigir una contribución reembolsable al usuario para dotación de nuevo suministro o ampliación de potencia contratada y el derecho que tiene el usuario de obtener la recuperación real de su contribución;

Que, se requiere dictar disposiciones complementarias que determinen el procedimiento a seguir vinculado con la modalidad de aporte, derechos y obligaciones de concesionarios y usuarios, oportunidad de determinación de la contribución reembolsable, elección de la modalidad de aporte, de la modalidad de reembolso, entrega del reembolso, plazos proporcionales para la entrega del reembolso que garanticen la recuperación real de lo aportado, así como las sanciones en casos de incumplimiento;

De conformidad con los dispositivos legales que anteceden y estando a lo dispuesto por la Décima Disposición Transitoria del Decreto Supremo Nº 009-93-EM, Decreto Ley Nº 25962 - Ley Orgánica del Sector Energía y Minas y el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Aprobar la Directiva Nº 001-96-EM/DGE, sobre contribuciones reembolsables y devolución, la cual forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL HOKAMA,
Ministro de Energía y Minas.

DIRECTIVA Nº 001-96-EM/DGE SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES Y DEVOLUCIÓN

I. OBJETIVO

Complementar los criterios establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento para garantizar el derecho del concesionario de poder optar por exigir una contribución reembolsable al usuario vinculada al servicio público de electricidad por concepto de dotación de nuevos suministros y/o ampliación de potencia contratada y garantizar el derecho del usuario a obtener la recuperación real de su contribución.

II. ALCANCE

La presente Directiva regula las responsabilidades de los concesionarios de distribución y usuarios del Servicio Público de Electricidad; oportunidad de determinación del monto de las contribuciones reembolsables, modalidades de reembolso, elección de la modalidad, plazo de entrega del reembolso, incumplimiento y sanciones.

Sus alcances se extienden a lo dispuesto en el Artículo 33º de la Ley de Concesiones Eléctricas en lo que le fuere aplicable.

III. BASE LEGAL

- Decreto Ley Nº 25844.- Ley de Concesiones Eléctricas: (Artículos 33º; 34º; 76º; 82º; 83º; 84º; 85º; 89º y aquellos que resulten aplicables).

- Decreto Supremo Nº 009-93-EM.- Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas: (Artículos 62º; 65º; 166º; 167º; 174º; 176º; 239º y aquellos que resulten aplicables).

- Resolución Directoral Nº 012-95-EM/DGE.- Que aprueba la Directiva Nº 001-95-EM/DGE que regula la solución de reclamos de usuarios de servicio público de electricidad.

Cuando en la presente Directiva se empleen los términos «Ley», «Reglamento» y «Dirección» se estará haciendo referencia a la Ley de Concesiones Eléctricas, al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y a la Dirección General de Electricidad, respectivamente.

IV. NORMAS GENERALES PARA LA DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES

TÍTULO PRIMERO

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. Contribuciones reembolsables.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 83º de la Ley, para la dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, el Concesionario podrá exigir una contribución con carácter reembolsable, para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución necesaria.

1.2. Elección por el usuario de la modalidad de la contribución.- Para la dotación de nuevos suministros donde se requiera una extensión de la red de distribución primaria, el usuario tiene la facultad de elegir entre construir o financiar el proyecto de extensión.

Del mismo modo, para la construcción de redes secundarias y de alumbrado público, en nuevas habilitaciones urbanas, electrificación de zonas urbanas habitadas o de agrupaciones de viviendas ubicadas dentro de la zona de concesión, los interesados tienen la facultad de elegir entre construir o financiar estos proyectos.

En caso de requerirse extensiones de la red secundaria y/o ampliaciones de potencia contratada, el usuario efectuará el aporte por kW.

En ningún caso podrá materializarse más de una modalidad de aporte reembolsable. Habiendo ejecutado o financiado los usuarios redes nuevas o extensiones, no procederán aportes adicionales por kW ni éstos podrán ser incluidos como parte de los respectivos presupuestos.

1.3. Modalidades o formas de reembolso de las contribuciones.- El Concesionario, debe ofrecer por lo menos dos modalidades de reembolso y las devoluciones podrán pactarse en acciones, bonos, energía, en efectivo, letras de cambio, pagarés o cualquier otra modalidad que las partes acuerden.

1.4. Recuperación real de la contribución reembolsable.- Las modalidades de reembolso de las contribuciones, respetarán en todos los casos el carácter financiero de las mismas, garantizando la recuperación real de la contribución, aplicándose a los reembolsos de los usuarios un interés compensatorio que será equivalente al promedio de los promedios ponderados de las tasas activas y pasivas vigentes en el sistema financiero al momento de su aplicación, publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Todo pago parcial estará sujeto al interés compensatorio en favor del aportante.

Quedan exceptuados por su naturaleza, la aplicación de intereses a las modalidades de reembolso mediante acciones o energía.

1.5. Reclamos.- Los reclamos que puedan presentar los interesados por la incorrecta aplicación de la presente Directiva, se formularán en primera instancia ante la empresa concesionaria, correspondiendo a la Dirección resolver en última instancia administrativa, siendo de aplicación los criterios establecidos en la Directiva Nº 001-95-EM/DGE, aprobada por Resolución Directoral Nº 012-95-EM/DGE, en lo que fuera pertinente.

TÍTULO SEGUNDO

2. MODALIDADES DE APORTE; DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CONCESIONARIO Y USUARIO; OPORTUNIDAD DE DETERMI-NACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN; ELECCIÓN DE MODALIDAD DE APORTE

2.1. Modalidad aporte por kW (inciso a) del Artículo 83º de la Ley).- Según esta modalidad, el solicitante financia el reforzamiento de las redes existentes y extensiones de la red de distribución secundaria, en proporción a la demanda máxima solicitada en base a un costo unitario por kW, fijado por el concesionario mediante un procedimiento técnico-económico, debidamente sustentado, de acuerdo a lo estipulado en el respectivo contrato de concesión, informando simultáneamente a la Dirección de su fijación.

2.1.1. Son obligaciones del concesionario de distribución:

a) Fijar con anticipación el costo dinerario por kW para los suministros dentro del área de su concesión, de acuerdo al nivel de tensión que le corresponda. El concesionario deberá exhibir dichos costos unitarios en todas sus oficinas de atención al público, publicarlos conjuntamente con sus pliegos tarifarios y aplicarlos para elaborar los presupuestos de las respectivas solicitudes de los usuarios.

b) Notificar al usuario el presupuesto respectivo, dentro de los 30 días calendario de presentada la solicitud. Cuando el presupuesto contemple la posibilidad de pago fraccionado, se especificará el monto de cada cuota, no estando sujeto a reajustes posteriores. El concesionario adjuntará a la notificación del presupuesto, información referente a modalidades, plazos y condiciones de devolución de la contribución.

c) Otorgar el nuevo suministro o ampliar la potencia contratada del suministro existente, en un plazo que no excederá de un año contado desde el pago total del presupuesto a que se hace referencia en el literal b) que antecede; y en caso de haberse pactado el pago con facilidades, el plazo se computa desde la fecha de pago de la primera cuota.

Si en el plazo de un año contado desde la presentación de la solicitud, el concesionario no remite la notificación señalada en el literal b) que antecede, se considerará que ha incumplido con la obligación a que hace referencia el inciso a) del Artículo 34º de la Ley.

2.1.2. Es obligación del usuario:

Cancelar el monto del presupuesto elaborado por el concesionario a que se refiere el numeral 2.1.1, de acuerdo al aporte dinerario por kW de potencia contratada y en las condiciones que hubiere convenido con el concesionario.

2.1.3. Oportunidad de determinación de la contribución reembolsable:

Se considerará determinado el importe de la contribución del usuario a su aceptación del presupuesto formulado por el concesionario. La aceptación del usuario deberá realizarse por escrito; o en todo caso, el pago parcial o total que efectúe será tomado como señal de aceptación.

2.2. Modalidad de construcción de obras de extensión por el solicitante (inciso b) del Artículo 83º de la Ley).- Según esta modalidad, la construcción de las obras de extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega en media o alta tensión, es ejecutada por el solicitante, previa aprobación del proyecto por el concesionario. Tratándose de pequeñas extensiones de estas instalaciones, no será necesaria la presentación de proyecto; y el concesionario, al considerar procedente la solicitud, extenderá la respectiva autorización.

2.2.1. Obligaciones del concesionario de distribución:

a) Notificar al usuario dentro de los 30 días calendario de presentada su solicitud, la autorización o aprobación de proyecto, según corresponda. En caso que el concesionario formule observaciones al proyecto, deberá hacerlo en un solo acto, otorgando el plazo de 10 días calendario para la respectiva subsanación.

El solicitante considerará autorizada su solicitud, aprobado el proyecto o subsanadas las observaciones, si al término de los plazos mencionados no ha recibido comunicación al respecto de parte de la concesionaria.

Al documento de autorización o aprobación, el concesionario adjuntará la valorización de las citadas instalaciones en función a su Valor Nuevo de Reemplazo y la información referente a modalidades, plazos y condiciones de reembolso de la contribución.

b) Supervisar el proyecto y las obras ejecutadas por el interesado.

c) Recibir total o parcialmente la obra dentro de los 15 días siguientes de realizadas las pruebas eléctricas a satisfacción, de acuerdo a las etapas de ejecución y a las normas técnicas pertinentes.

Por tratarse de actividades que tienden a salvaguardar las instalaciones del concesionario, los costos que demande la aprobación y supervisión correrán por cuenta de la empresa y no serán de cargo del interesado.

2.2.2. Son obligaciones del Usuario:

a) Presentar para la aprobación por el concesionario, el proyecto de extensión de las instalaciones cuando corresponda, el cual de berá contener: Memoria descriptiva, metrado, presupuesto y etapas de ejecución del proyecto.

b) Ejecutar bajo supervisión del concesionario, las referidas obras de extensión de las instalaciones, de conformidad con la autorización o el proyecto aprobado.

2.2.3. Oportunidad de determinación de la contribución reembolsable:

Será la fecha de autorización o aprobación del proyecto referida en el inciso a) del numeral 2.2.1. que antecede.

2.3 Modalidad de financiamiento por el solicitante (inciso c) del Artículo 83º de la Ley).- Según esta modalidad, la construcción de las obras de extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega en media o alta tensión, es financiada por el solicitante, al valor determinado por el concesionario en función del correspondiente Valor Nuevo de Reemplazo, quedando a cargo de este último la ejecución de las referidas obras.

2.3.1. Son obligaciones del Concesionario de Distribución:

a) Fijar el aporte dinerario a ser financiado por el interesado para la ejecución de las obras de extensión de las instalaciones requeridas.

El concesionario notificará el presupuesto al usuario dentro de los treinta días calendario de presentada la solicitud, adjuntando información referente a modalidades, plazos y condiciones de reembolso de la contribución.

b) Ejecutar por su cuenta y cargo las obras referidas en el inciso a) del presente numeral, en un plazo determinado y acordado con el usuario;

2.3.2. Es obligación del usuario:

Cancelar el aporte dinerario fijado por el concesionario en el plazo convenido con éste, para el financiamiento de las obras de extensión de las instalaciones, referido en el inciso a) del numeral 2.3.1 que antecede;

2.3.3. Oportunidad de determinación de la contribución reembolsable:

Se considerará determinado el importe de la contribución del usuario a su aceptación del presupuesto formulado por el concesionario. La aceptación del usuario deberá realizarse por escrito; o en todo caso, el pago parcial o total que efectúe será tomado como señal de aceptación.

2.4 Casos de habilitación urbana, electrificación de zonas urbanas habitadas o de agrupamiento de viviendas (Artículo 85º de la Ley).- En casos de nuevas habilitaciones urbanas, electrificación de zonas urbanas habitadas o de agrupaciones de viviendas ubicadas dentro de la zona de concesión, los interesados ejecutarán las instalaciones eléctricas referentes a la red secundaria y alumbrado público, conforme al proyecto previamente aprobado por el concesionario.

2.4.1 Son obligaciones del Concesionario de Distribución:

a) Notificar la aprobación del proyecto dentro de los 30 días calendario de presentada la solicitud de aprobación, aplicándose en casos de observaciones, subsanaciones o falta de pronunciamiento del concesionario, los mismos criterios establecidos en los dos primeros párrafos del literal a) del numeral 2.2.1 de la presente Directiva.

En el documento de aprobación de proyecto, el concesionario consignará el Valor Nuevo de Reemplazo referencial con fórmula de reajuste utilizando los factores establecidos en el

Artículo 154º del Reglamento. Asimismo, adjuntará información referencial vinculada a modalidades, plazos y demás condiciones de reembolso de la contribución.

b) Supervisar el proyecto y las obras ejecutadas por el interesado. Por tratarse de actividades que tienden a salvaguardar las instalaciones del concesionario, los costos que demande la aprobación y supervisión correrán por cuenta de la empresa y no serán de cargo del interesado.

c) Para efecto del reembolso, fijar en el momento de recibir las obras ejecutadas por el interesado el Valor Nuevo de Reemplazo de estas instalaciones, el mismo que no podrá diferir en más del 10% del Valor Nuevo de Reemplazo referencial reajustado a que se refiere el inciso a) precedente. El documento de recepción de obras en el que se fije el Valor Nuevo de Reemplazo, será notificado al usuario, debiendo el concesionario adjuntar en esa oportunidad, la información definitiva vinculada a modalidades, plazos y demás condiciones de reembolso de la contribución.

d) Terminadas las obras ejecutadas por los interesados, recibir dichas obras dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización de las pruebas eléctricas a satisfacción, de acuerdo a las normas técnicas pertinentes.

2.4.2 Son obligaciones de los interesados:

a) Presentar para la aprobación del concesionario el proyecto de las instalaciones pertinentes, que deberá incluir: Memoria descriptiva, metrado, presupuesto, etapas de ejecución del proyecto y monto estimado del Valor Nuevo de Reemplazo referencial previsto en el literal a) del numeral 2.4.1. que antecede.

b) Ejecutar, bajo la supervisión del concesionario, las instalaciones referidas en el inciso a) del presente numeral.

c) Entregar las obras al concesionario dentro del plazo establecido en el inciso d) del numeral 2.4.1.

d) Acreditar ante el concesionario la representación de los usuarios involucrados.

2.4.3 Oportunidad de determinación de la contribución reembolsable:

Será en la fecha en que las instalaciones de distribución ejecutadas por los interesados sean recibidas por el concesionario.

En caso que el concesionario no cumpla con la recepción de obras, la oportunidad de determinación de la contribución reembolsable será a los quince (15) días calendario siguientes a la realización de las pruebas eléctricas a satisfacción.

TÍTULO TERCERO

3. MODALIDADES, ELECCIÓN POR EL USUARIO Y ENTREGA DEL REEMBOLSO

3.1. Modalidades de reembolso.- Los concesionarios ofrecerán como mínimo dos modalidades de reembolso, teniendo la facultad de considerar entre ellas las siguientes:

a) Acciones de la empresa concesionaria.- Para efectos de reembolso, la acción se valorizará de acuerdo a su cotización en bolsa al momento de ser entregada al usuario.

b) Bonos.

c) Energía.- Valorizada al precio promedio de la opción tarifaria al momento del primer reembolso.

d) Efectivo.

e) Pagarés o letras de cambio.

f) Otra modalidad pactada entre concesionario y usuarios.

A efectos de garantizar la recuperación real de lo aportado, será de aplicación lo dispuesto en el numeral 1.4. de la presente Directiva.

La emisión de acciones y bonos, se regirá por la Ley General de Sociedades, Ley de Mercado de Valores y disposiciones complementarias.

3.2 Elección por el usuario de la modalidad de reembolso

3.2.1. El concesionario previamente a la implementación y notificación de las modalidades, plazos y demás condiciones de la devolución de las contribuciones, deberá publicar esta información y las posteriores modificaciones, en el diario de mayor circulación de la localidad donde se ubica la concesión. Igualmente, está obligado a exhibir dicha información en todas sus oficinas de atención al público.

Con una anticipación de 15 días calendario de la respectiva publicación, el concesionario deberá poner en conocimiento de la Dirección, la información a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

3.2.2. El usuario deberá elegir la modalidad de reembolso, dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes de haberse determinado el importe de su contribución; es decir, según sea el caso, el plazo se computará desde las oportunidades a que hacen referencia los numerales 2.1.3, 2.2.3, 2.3.3 y 2.4.3 que anteceden.

3.2.3. En todos los casos, respecto a los aportes efectuados, le corresponderá al usuario elegir una de las modalidades de reembolso ofrecidas por el concesionario de acuerdo a la Ley y a la presente Directiva. La definición se efectuará según lo dispuesto por los numerales 1.3 y 3.1 que anteceden:

3.3. Entrega del reembolso

3.3.1. Dentro de los treinta días calendario siguientes a la determinación del importe de las contribuciones de los usuarios, deberá concretarse la modalidad y fecha de entrega del reembolso.

En el caso de nuevas habilitaciones urbanas, electrificación de zonas urbanas habitadas o de agrupamiento de viviendas, el Concesionario deberá efectuar el reembolso a cada usuario o a la persona a quien los usuarios le hayan conferido poder especial para tal efecto.

En los casos de donaciones para obras de electrificación, el reembolso será entregado al donante y tratándose de entidades estatales, serán éstas las titulares del reembolso o aquellos organismos que se designen para tal efecto. (*)

(*) Este último párrafo fue modificado por el Articulo 1º de la Resolución Ministerial Nº 411-96-EM/VME, publicada el 26 de octubre de 1996, cuyo texto es el siguiente:

" En los casos de contribuciones para obras de electrificación, efectuadas directamente al concesionario por entidades públicas o privadas a favor de usuarios, el reembolso será efectuado a dichas entidades. Tratándose de entidades estatales, serán éstas las titulares del reembolso o aquellos organismos que se designen para tal efecto."

3.3.2. Plazo para la entrega del reembolso.- Las contribuciones reembolsables a que se refiere el Título Segundo de la presente Directiva, deberán ser íntegramente reembolsadas por los concesionarios dentro de los siguientes plazos:

a) En el plazo máximo de un año cuando la contribución reembolsable por usuario fuera inferior a una UIT.
b) En el plazo máximo de 2 años cuando la contribución reembolsable por usuario fluctúe entre 1 UIT y 3 UIT.
c) En el plazo máximo de 5 años cuando la contribución reembolsable por usuario fuera mayor a 3 UIT.
d) En el plazo máximo de 60 días calendario tratándose de acciones, bonos, letras de cambio, pagarés u otros títulos de crédito, en cuyo caso el plazo de ejecución de éstos, no podrá ser mayor a los especificados en los incisos a), b) y c) que anteceden en función del monto aportado.

Los plazos para la entrega del reembolso se computarán:

- Desde el momento en que el usuario cancela el aporte, tratándose de la modalidad de aporte por kW y financiamiento por el solicitante, a que se refieren los numerales 2.1 y 2.3 de la presente directiva.

- Desde el momento en que el concesionario reciba la obra o se ordene su recepción, tratándose de la modalidad de construcción de obras de extensión por el solicitante y en los

casos de habilitación urbana, electrificación de zonas urbanas habitadas o de agrupamiento de viviendas a que se refieren los numerales 2.2. y 2.4. de la presente Directiva.

3.3.3. Gastos y Comisiones.- El concesionario, por ningún motivo, podrá cobrar gastos ni comisiones por concepto de reembolso de las contribuciones recibidas.

TÍTULO CUARTO

4. CASOS DE INCUMPLIMIENTO DEL CONCESIONARIO

4.1. Del plazo para la entrega del reembolso:

De no efectuarse la entrega del reembolso dentro del plazo que se hubiere concretado, el concesionario deberá abonar al usuario o a su representante, el reembolso, incluyendo interés compensatorio capitalizable y el recargo por mora establecidos en el Artículo 176º del Reglamento.

4.2. Del respeto a la modalidad elegida por el usuario:

En ningún caso el concesionario podrá efectuar el reembolso bajo una modalidad diferente a la elegida por el usuario. De presentarse esta situación, se hará acreedor a la respectiva sanción y deberá hacer la rectificación correspondiente conforme a lo que resulte más favorable al usuario. El concesionario abonará el reembolso respectivo, además del interés compensatorio y el recargo por mora a los que se hace referencia en el numeral 4.1.

TÍTULO QUINTO

5. SANCIONES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, la Dirección impondrá multas por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Directiva, según los términos establecidos en la escala de multas y penalidades aprobada por el Ministerio de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN FINAL

Los acuerdos o convenios anteriores a la presente Directiva relacionados con reembolso de contribuciones, suscritos entre las empresas concesionarias y usuarios de Servicio Público de Electricidad, podrán continuar rigiéndose por éstos, salvo que ambas partes acuerden adaptarlos a la presente Directiva.